

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO: 721
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN ARBOLEDA ACOSTA
JAVIER ARBOLEDA SOTO
DEMANDADO: CAROLINA LÓPEZ CALVACHE
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00169-00

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Encontrándose pendiente el Despacho para pronunciarse sobre la demanda presentada por los señores JHON SEBASTIÁN ARBOLEDA ACOSTA y JAVIER ARBOLEDA SOTO, que denominaron “PROCESO EJECUTIVO”, en la forma prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que con los anexos aportados no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros; sin embargo, de los hechos se puede extraer que existen el acta No. 030 del 27 de abril de 2022, de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, misma que no fue aportada.

En ese orden de ideas y con la finalidad de hacerse el estudio de la presente demanda teniendo como base un título complejo donde se demuestre la existencia de la obligación, se hace necesario inadmitirla para que se aporte:

- Acta No. 030 del 27 de abril de 2022, de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda propuesta JHON SEBASTIÁN ARBOLEDA ACOSTA y JAVIER ARBOLEDA SOTO en contra de CAROLINA LÓPEZ CALVACHE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane la falencia señalada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300169